

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado por correo electrónico el 26 de octubre de 2020. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

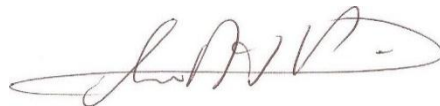
Días hábiles: 29 y 30 de octubre de 2020, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2020.

27, 28 y 31 de octubre; 1, 2, 7 y 8 de noviembre de 2020.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 10 de diciembre de 2020.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELIZABETH PEDROZA CALDERON.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de las cuotas alimentarias generadas a partir de marzo de 2020:

PERÍODO	CUOTA ALIMENT	+ AUMENTO CUOTA % IPC	
Marzo 2020	\$200.000,00		
Abril 2020	\$200.000,00		
Mayo 2020	\$200.000,00		
Junio 2020	\$200.000,00		
Julio 2020	\$200.000,00		
Agosto 2020	\$200.000,00		

- 1.2. DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00) por concepto de vestido correspondiente al primero semestre de 2020.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir del vencimiento de cada uno de los conceptos alimentarios aquí ordenados, hasta el pago total de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 25 agosto 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por correo electrónico de la orden compulsiva de pago el día 26 de octubre hogaño y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acuerdo conciliatorio plasmado en audiencia N° 2020-032 del 03 de marzo de 2020, ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca, conforme al acta arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ, a favor de ELIZABETH PEDROZA CALDERON; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 25 agosto 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: setenta mil pesos moneda corriente (\$70.000,00), correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación de la obligación deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELIZABETH PEDROZA CALDERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 025 agosto 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: setenta mil pesos moneda corriente (\$70.000,00).

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ